

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)**  
E. S. D.

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD Y AL DERECHO AL TRABAJO.

**ACCIONANTE:** SONIA PRIETO GARZÓN

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, representada por su presidente MAURICIO LIÉVANO BERNAL o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, representada por su rector JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**JORGE ARMANDO CASTIBLANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.095.299, expedida en la ciudad de Chiquinquirá, Abogado con Tarjeta Profesional número 71.723, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según el poder conferido, en nombre de la señora **SONIA PRIETO GARZÓN**, quien es mayor de edad, se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 51.717.300, expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, D. C., invocando el Artículo 86 de la Constitución Política, instauró **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, representada por su presidente **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva y contra **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, representada por su rector **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Mi poderdante se inscribió a la convocatoria del Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección DIAN 2022 modalidad ingreso y se postuló al empleo asistencial facilitador IV  
La convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022, es norma reguladora del concurso, la cual está basada en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos, que deben definirse de conformidad con el Artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 770 de 2021, en el “Manual Específico de Requisitos y Funciones”

**SEGUNDO:** En consecuencia, del hecho anterior, La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO, Publicó el Manual Específico de Requisitos y Funciones en el cual se describen el empleo Facilitador IV, que consta de la Identificación, Ubicación, Propósito Principal, Funciones esenciales, Requisitos, Programas académicos, Equivalencias, Competencia Básicas u organizacionales, Competencias funcionales y Competencias Conductuales o Interpersonales. El cual se anexa como prueba número 1 en el capítulo propio.

**TERCERO:** La convocatoria PS-DIAN 2022 consta de cinco (v) etapas; Corresponde en la etapa (III) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; de conformidad con el artículo 28 de decreto ley 71 de 2020.

Por consiguiente, mi poderdante el día 17 de septiembre de 2023 presentó pruebas escritas, las cuales tenían como fundamento legal el Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de

diciembre de 2022 con su respectivo anexo, y el Acuerdo Modificatorio No. 24 del 15 de febrero de 2023, por tanto, el *Manual Específico de Requisitos y Funciones* para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacional -MERF.

**CUARTO:** La CNSC publica los resultados de las pruebas escritas, el día 26 de septiembre de 2023 en aplicativo SIMO. Mi poderdante dentro del término de reclamación solicitó acceso al material de las pruebas escritas, el cual le fue concedido el día 7 de octubre de 2023; en donde pudo examinar los siguientes documentos:

1. Cuadernillo original con las preguntas aplicadas para evaluar: Competencias Básicas u organizacionales, Competencias Funcionales para nivel asistencial y Prueba de Integridad, Competencias Conductuales o Interpersonales, *para nivel profesional*
2. Copia de la hoja de respuestas que diligenció durante la aplicación de las pruebas
3. Documento de apoyo, en el cual la Universidad informa las claves de respuestas correctas.

Las normas para acceder al material de pruebas escritas fueron publicadas en la “Guía de Orientación al Aspirante \_acceso a pruebas escritas” entre ellas estaba prohibido tomar fotografías, copiar las preguntas y/o las respuestas, so pena de la expulsión del concurso.

**QUINTO:** Luego de analizar el material antedicho, la accionante encontró las siguientes irregularidades: (1). Le aplicaron pruebas para el *Nivel Profesional* en las Competencias Conductuales o Interpersonales y prueba de Integridad (2) En la prueba de integridad se cambió en las reglas del concurso en cuanto al sistema de calificación. (3) Algunas respuestas dadas como correctas son contrarias a las normas de carácter legal que rigen la función pública.

**SEXTO:** Debido a las irregularidades antes descritas, la accionante dentro de los términos establecidos, amplió su reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina. El día 23 de octubre de 2023, recibe respuesta negativa a su reclamación a través de la plataforma SIMO.

La respuesta de la Universidad fue genérica, no responde las solicitudes puntuales de mi poderdante y finaliza con que no procedía ningún recurso contra esa decisión. Además, en las *Competencias Funcionales* afirmaron que mi poderdante tenía doce (12) respuestas correctas, cuando en realidad son trece (13) respuestas correctas que corresponden a: 17 opción C, 18 opción A, 19 opción B, 20 opción A, 22 opción B, 24 opción A, 25 opción C, 30 opción A, 33 opción A, 34 opción B, 35 opción A, 37 opción A, 39 opción B.

La primera respuesta de la Universidad contenida en 11 páginas se anexa como prueba número 2 en el capítulo propio.

**SÉPTIMO:** Por el motivo del hecho anterior, la accionante se quejó ante la CNSC, la queja fue remitida a la Fundación Universitaria del Área Andina; por tal razón el día 22 de noviembre de 2023, la accionante recibe una segunda respuesta de la Universitaria, a través de su correo electrónico.

La respuesta de la Universidad a modo resumen dice: Las portadillas de las Pruebas de Integridad y *Competencias Conductuales e Interpersonales*, a las que titularon para nivel *profesional*, se debió a un error de edición, sin que ello afectara el contenido de las pruebas, porque el contenido de los ítems evaluados correspondía nivel asistencial, ya que obedecen a los *indicadores previamente publicados*.

La segunda respuesta de la Universidad contenida en 6 páginas se anexa como prueba número 3 en el capítulo propio

**OCTAVO:** Contrario a la afirmación de la Universidad, la prueba que presentó mi poderdante es para *nivel profesional*, al menos para la prueba de *Competencias Conductuales o Interpersonales*, ya que se le evaluó el **indicador *Comunicación efectiva*** que pertenece al nivel profesional de conformidad con el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015. “Competencias Comportamentales por nivel jerárquico”, el cual estipula en el ítem 3 que el indicador Comunicación efectiva, pertenece al nivel profesional y de igual forma en el artículo 2.2.4.8 Decreto 815 de 2018 “**Competencias Comportamentales por nivel jerárquico**”, el cual estipula en el ítem 3 que el indicador ***Comunicación efectiva, pertenece al nivel profesional***

**NOVENO:** la Universidad desconoció la sustentación del ordenamiento jurídico establecido en la convocatoria, ya que debía evaluar los **indicadores** determinados en el *Manual Especifico de Requisitos y Funciones*, de conformidad con la normativa establecida en los artículos: Numeral 3.2 del artículo 3 y el artículo 60 del decreto ley 71 de 2020.

- ✓ Para el caso que nos ocupa el empleo FACILITADOR IV código 104, grado 04, nivel jerárquico Asistencial, como lo puede constatar usted señor Juez en el MERF; los **indicadores** para las *Competencias Conductuales o Interpersonales* son: **Iniciativa, Solución de problemas e Innovación**. Sin embargo, omitiendo esta normativa la Universidad para las *Competencias Conductuales o Interpersonales*, que evaluaría los indicadores: **Comunicación efectiva** y trabajo en equipo. Como se menciona anteriormente por normativa el indicador *Comunicación efectiva*, pertenece al nivel profesional y el indicador *trabajo en equipo* si pertenece al nivel asistencial, pero no era un indicador para evaluar para empleo facilitador IV, de conformidad con el Manual Especifico de Requisitos y Funciones.

Los indicadores fueron publicados en el sitio web remitido por la “Guía de Orientación al Aspirante -Presentación de Pruebas Escritas”, la publicación no era descargable por esa razón se anexa copia del pantallazo como prueba número 4 en el capítulo propio

**DÉCIMO:** Como consecuencia de los hechos antedichos, se ha calificado de manera incorrecta la prueba de *Competencias Conductuales o Interpersonales* a mi poderdante cito como ejemplos:

La pregunta número 40: Hace referencia al caso de un empleado que no ha comprendido las instrucciones para ejercer sus funciones.

- ◆ La Universidad afirma que la respuesta correcta es la opción A, citando que: “al pedir verbalmente al funcionario que le brinde instrucciones precisas para lograr realizar la actividad que le solicitan” (...) “se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Comunicación efectiva”.
- ✓ Contrario a la afirmación de la Universidad la respuesta correcta es la dada por mi poderdante opción B, La cual plantea que la solución del caso es pedir un oficio con detalles del paso a paso. Porque el indicador normativo que se debe evaluar es *Solución de problemas* y el nivel de desarrollo fijado en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones es el dos (2). Las conductas observables se encuentran determinadas en el Anexo de la Resolución 000059, del 11 de junio de 2020. (página 25). En consecuencia, en el documento paso a paso se identifican las conductas observables normativas que son: tomar decisiones basada en datos y evidencias, consultar diferentes fuentes de información y documentarse.

La pregunta número 52: Plantea la situación de un empleado que debe proyectar documentos por primera vez, para una dependencia que no conoce.

- ◆ La Universidad indica que la respuesta correcta es opción A, la cual propone que se debe pedir información a los compañeros, porque se evidencia que la persona cuenta con la competencia de *Comunicación efectiva*. Como menciono anteriormente la competencia de *Comunicación efectiva*, no es indicador para el nivel asistencial, sino para el nivel profesional, de conformidad con ARTÍCULO 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.
- ✓ Contrario a la afirmación de la Universidad la respuesta correcta es la dada por mi poderdante opción C: En la que el empleado solicita capacitación, ya que el indicador que se debe evaluar es *Solución de Problemas* en concordancia con el Manual Especifico de Requisitos y Funciones con un nivel de desarrollo 2, Las conductas observables se encuentran determinadas en el Anexo de la Resolución 000059, del 11 de junio de 2020. (página 25). Entre las cuales se describe entre otras la conducta de hacer énfasis en el control de calidad. En efecto la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000, (página 29) indica que un Aspectos común al control de calidad es contar con un Plan de formación y/o capacitación y porque la normativa de la función pública establece que el primer paso cuando un funcionario llega a una dependencia donde no había laborado antes es realizar un entrenamiento en el puesto de trabajo (Ley 909 de 2004).

**DÉCIMO PRIMERO:** Para la prueba de Integridad, mi poderdante hace reclamo porque la Universidad modificó el sistema de calificación establecido previamente en la Guía de Orientación al aspirante en el que se describe:

“Para la prueba de integridad se plantean casos específicos con un enunciado, el cual vendrá acompañado por tres (3) opciones de respuestas que representan diferentes niveles de ajuste a lo requerido en términos de integridad para los servidores públicos. Así las cosas, en esta prueba cada opción de respuesta otorgará un puntaje diferente según el grado de ajuste con el valor evaluado (1, 2 o 3 puntos)”

Sin embargo en el documento soporte de claves de respuestas correctas, la accionante, encontró que algunas respuestas para la prueba de integridad se les dieron valores de CERO (0) y de CERO PUNTO CINCO (0.5), en consecuencia, para las respuestas a las preguntas 80 y 81 obtuvo un valor de CERO (0), y para la respuesta a la pregunta 77 obtuvo un valor de CERO PUNTO CINCO (0.5).

**DÉCIMO SEGUNDO:** La segunda respuesta de la Fundación Universitaria del Área Andina al hecho antedicho fue, en modo síntesis: La prueba de integridad incluye una escala de control, cuyo indicador es la “*Deseabilidad social*”, con el objetivo de corregir la calificación debida a una sobrevaloración del aspirante.

El único argumento que expone la Universidad para usar la escala de control fue que lo informo previamente en la “Guía de Orientación al Aspirante -Presentación de Pruebas Escritas”. Así las cosas, la Universidad parece desconocer que informar de un acto arbitrario, no lo hace legal, ya que:

- Contrario a la afirmación de la Universidad el indicador el indicador “Deseabilidad social”, no fue publicado, es de suponer que la razón de no publicarlo es porque dicho indicador no cuenta ningún respaldo normativo en la convocatoria proceso de selección DIAN 2022.  
Los indicadores previamente publicados por la Universidad para la prueba de integridad son: honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia, que coincide con el marco normativo de la ley 2016 de 2020, adoptada por la DIAN en el “Código de ética de los servidores públicos de la DIAN”
- La publicación a la que hacen referencia es la escala de control, sin embargo, no informaron que iban utilizar la escala de “(Enríquez y Domínguez, 2010)”. Se lo comunican tácitamente a mi poderdante en la segunda respuesta a la reclamación. Consultando en la web a “(Enríquez y Domínguez, 2010)” encuentro que es un estudio sobre “la Influencia de la Deseabilidad Social (DS) en Reportes de Capacitación.” Los autores del estudio concluyen que: “Considerar a la deseabilidad social (DS) como un estilo de respuesta” produce “errores en las mediciones” y en el “resultado serios problemas en la validez de los datos”.
- No es coherente decir que se debe corregir una auto sobrevaloración, porque el aspirante no elabora las preguntas de la prueba de Integridad, tampoco goza de plena autonomía para dar solución al caso planteado, ya que debe elegir entre las 3 opciones de respuesta dadas por la Universidad así no esté de acuerdo con ninguna de ellas

**DÉCIMO TERCERO:** La Fundación Universitaria del Área Andina en la segunda respuesta sobre la prueba de integridad explica: “Lo anterior, se realizó mediante el indicador deseabilidad social, escala que se califica de 0 a 1 y cuyo puntaje no suma a la prueba de integridad, sino que por el contrario resta cuando la persona elige respuestas con valores altos, corrigiendo la tendencia exagerada y sobrevaloración del propio comportamiento”

Como se mencionó en el hecho anterior usar el Indicador *deseabilidad Social* para corregir la “tendencia exagerada y sobrevaloración del propio comportamiento” es una contravención a la norma de la convocatoria, Por tanto, La Señora Prieto ha recibido una calificado de CERO (0) para las preguntas 80 y 81, lo que traduce que las respuestas son correctas, así que el valor real obtenido de conformidad con la normatividad de la

convocatoria es de TRES (3) para cada una de las respuestas. Para la pregunta 77 le han dado una calificación de CERO PUNTO CINCO (0.5) lo que significa que la respuesta es parcialmente correcta, así que, de conformidad con el reglamento de la convocatoria, el valor real obtenido es de DOS (2) para la pregunta 77.

Como se restó 0.5 según el método de corrección que no es válido por la normativa convocatoria expuesta en el hecho anterior, y por los resultados técnicos derivados del estudio de "(Enríquez y Domínguez, 2010)". Se deberá sumar 0.5 al puntaje total de la prueba de Integridad de mi poderdante

**DÉCIMO CUARTO:** Mi poderdante presentó reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 31 de octubre de 2023, porque no se tuvieron en cuenta para la calificación de Educación informal los cursos de: "English Dot Works Beginner" y el "Curso para Empleados de Carrera Administrativa Sujetos al Sistema Tipo de Evaluación de la CNSC".

La respuesta que da la universidad, en modo resumen, referente conocimientos adquiridos en educación informal fue la siguiente:

- ◆ "El curso English Dot Works Beginner (...) el primero está enfocado en brindar las bases esenciales para que las personas adquieran habilidades en lectura, escritura, escucha y habla en inglés idioma y el Curso para Empleados de Carrera Administrativa (...) está enfocado en comprender (...) cumplir con los requisitos y expectativas establecidos por el sistema de evaluación, orientado a garantizar la idoneidad (...) del sector público en Colombia, y considerando que el empleo a proveer, está dirigido a compilar y registrar información, datos y códigos de programación, requeridos en la generación, implementación y procesamiento de soluciones analíticas, de conformidad con las directrices impartidas; por lo anterior, no se evidencian relación o similitud entre los cursos aportados y las funciones descritas en la OPEC y establecidas en la MERF por la DIAN, así pues, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal."

Contrario a las afirmaciones de la Universidad, se puede ver al leer el texto de las SIETE (7) funciones esenciales del empleo facilitador IV, que los cursos aportados se relacionan con dichas funciones, no obstante, la Universidad no puede ver la relación, porque en vez de leer las funciones del empleo, se confunde y lee el propósito del empleo, como lo puede constatar usted Señor Juez, con una simple lectura al MERF para el empleo facilitador IV contenido en una página.

El MERF para facilitador IV, dice en el aparte correspondiente funciones esenciales de los ÍTEM 4 y 5:

"4. Preparar y procesar la información y los datos, para el perfilamiento de riesgos, la selectividad aduanera y demás controles, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos"

- ✓ "5. Procesar los datos requeridos en los proyectos de investigación para la generación de estudios, programas y campañas que conlleven a la evaluación y definición de políticas de gobierno, sectoriales e institucionales en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de acuerdo con los lineamientos definidos"

En consecuencia, el curso de English dot works beginner, se relaciona con las funciones del empleo. porque:

- ✓ Para programar se deben tener un conocimiento mínimo de inglés. Para preparar y procesar información aduanera se requiere tener un conocimiento mínimo de inglés, porque los documentos aduaneros normalmente están escritos en inglés, como son por ejemplo las facturas escritas en inglés.

El MERF para facilitador IV, en el aparte correspondiente funciones esenciales para el empleo, dice en la función esencial siete:

- ✓ "*Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás*

*asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.”*

El artículo 4 de La resolución 000060 de 11 de junio 2020 establece que las **“Funciones comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.”** Son once, para efectos del presente caso encontramos la del ítem 2:

- ✓ **“Adelantar las acciones requeridas en la formulación, seguimiento, **evaluación** y ajuste de planes, programas y/o proyectos del proceso o subproceso de desempeño, incluyendo los indicadores de gestión, de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional y los procedimientos establecidos”**

En consecuencia, CURSO PARA EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA SUJETOS AL SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DE LA CNSC, se relaciona con las funciones comunes a los empleos de la DIAN. También de conformidad con la siguiente normativa.

Ley 909 de 2004. **“Por el cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y otras disposiciones”.**

Decreto 1083 de 2015. **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”**

Acuerdo 617 de 2018 **“Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba.**

**DÉCIMO QUINTO:** Mi poderdante presentó reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 31 de octubre de 2023, porque no se tuvo en cuenta para la calificación de Educación formal el *Título* de Técnico Profesional, la respuesta de la universidad al respecto fue:

- ◆ *“En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013”.*
- ◆ *“Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.”*

Contrario a las afirmaciones de la Universidad, La resolución en cuestión habla de los programas de formación integral de **nivel técnico**, que después de la resolución serán Titulados por el **SENA** como **Técnico Profesional**.

La interpretación absurda que le ha dado la Universidad a esta resolución no tiene explicación, salvo en la presunción de un acto de mala fe de la Universidad para manipular las normas del concurso a discrecionalidad, ya que dicen tácitamente que los Títulos Técnico profesional emanados por el SENA no son válidos, sino están en la anexo de la resolución, cual es un ilógico, porque fin de la resolución no es desconocer los Títulos de Técnico Profesional otorgados por el SENA, sino promover a las personas con formación integral de técnicos a Técnico profesional. Lo cual puede constatar usted señor juez con la simple lectura de las dos escasas página que contiene la resolución; anexada como prueba número 6.

Extrañamente la Universidad no puede validar un Títulos de Técnico Profesional emitido por el SENA que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de Ley 115 de 1994, sin embargo para el caso de la educación informal si pudo validar los cursos realizados en el SENA he incluso conocer hasta el programa desarrollado en cada uno de ellos.

La Universidad continua con su respuesta indicando:

- ◆ *“Adicionalmente, el numeral 5.3 del Anexo técnico aclara que: (...) esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. (...)”*

En este punto la Universidad quizás intencionalmente olvida adicionar que en el artículo 5 del Acuerdo Modificatorio No. 24 del 15 de febrero de 2023, están las normas que rigen el proceso de selección entre ellas encontramos: el Artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 770 de 2021 y el Numeral 3.2 del artículo 3 del decreto ley 71 de 2020 en las cuales se establece que funciones, los requisitos y el perfil de los empleos deberá estar definidos en el “Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF”.

Para el caso que nos ocupa empleo Facilitador IV, en el Artículo 2.2.2.8.8 del Decreto 1083 de 2015: *De las disciplinas académicas, determina en su “PARÁGRAFO. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán las disciplinas académicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”*

En el *manual específico de requisitos y funciones* para el empleo FACILITADOR IV en su aparte **Programas académicos**, dice que *No aplica*, en consecuencia, cualquier área del conocimiento debe ser tomada en cuenta.

Con todo, el título de Técnico Profesional en Cocina se debe tener en cuenta por la normativa del concurso antes mencionada y porque se relaciona con la función del empleo ítems 3 y 5:

“3. Preparar y articular la información y los datos para el análisis matemático y estadístico, como apoyo a la identificación de fenómenos y comportamientos de posibles infracciones e incumplimientos a la normativa tributaria, aduanera y cambiaria, conforme con las instrucciones impartidas”

“5. Procesar los datos requeridos en los proyectos de investigación para la generación de estudios, programas y campañas que conlleven a la evaluación y definición de políticas de gobierno, sectoriales e institucionales en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de acuerdo con los lineamientos definidos”.

Ya que el sector de los restaurantes mantiene prácticas para evadir el impuesto del IVA, conocer el funcionamiento de un restaurante es esencial para “la generación de estudios, programas y campañas que conlleven a la evaluación y definición de políticas de gobierno, sectoriales e institucionales en el cumplimiento de las obligaciones tributarias”.

Una campaña que se lleva actualmente el gobierno es promover una alimentación saludable, en consecuencia, uno de los objetivos es desestimular el consumo de azúcar en la población colombiana a través de un impuesto que se cobrara dependiendo del contenido de azúcar, este ejemplo demuestra que los conocimientos básicos de un técnico en cocina como es saber hacer cálculos de ingredientes en los alimentos son útiles para valorar el impuesto a cobrar. Así mismo saber en qué consiste una alimentación saludable y que ingredientes en los alimentos podría ser susceptibles de impuestos.

La universidad finaliza su respuesta con: “*De acuerdo con lo anterior, el certificado en Técnico de Cocina aportado por usted NO genera puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes toda vez que, como se evidencia en el anexo para el Proceso de Selección DIAN 2022 NO se contempla la valoración de la Educación para el trabajo y Desarrollo Humano- ETDH*”

Contrario a la afirmación de la Universidad, mi poderdante aportó documentación con los criterios establecido en el artículo 10 de Ley 115 de 1994, para acreditar **EDUCACIÓN FORMAL** adicional a los requisitos mínimos, se hace referencia al **TÍTULO** como Técnico Profesional en cocina, sin embargo, la Universidad con su acostumbrada lectura amañada o/y errónea dice que la accionante aportó una certificación como Técnico Profesional en Cocina. Como lo puede constatar usted señor Juez con la simple lectura de una frase en el documento aportado por la accionante, en que se lee claramente **TÍTULO**, (anexado como prueba número 7)

Con todo la Universidad sin ningún fundamento normativo decide que el **Título es una certificación** que pertenece a “Educación para el trabajo y Desarrollo Humano- ETDH”.

Desconocer el *Título* de **Técnico Profesional** porque es en Cocina, no solo es una contravención a las normas de la convocatoria, sino que es una actitud discriminatoria en contra de la señora Prieto y por ende una vulneración a su derecho a la igualdad.

La respuesta a la reclamación de la prueba valoración de antecedentes contenida en 9 páginas de anexa como prueba número 5

#### **DERECHOS VULNERADOS:**

Estimo violados: Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional en conexidad con el Derecho a la Igualdad Artículo 13 y el Derecho al Trabajo artículo 25 de la Constitución Política de Colombia

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual todo colombiano tiene derecho, toda vez que la respuesta a la reclamación de la señora SONIA PRIETO GARZÓN por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, no tuvieron en cuenta los argumentos de sus cuestionamientos y refutaciones puntuales, solo expusieron las razones que ellos creyeron correctas, sin ningún tipo de análisis ni verificación de las normas que desconocieron; para finalizar manifiestan que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela para acudir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario con el fin de proteger los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, ya sea por acción u omisión, por activa o por pasiva de cualquier autoridad pública o particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial como lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que el tiempo es breve para salvaguardar los derechos. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo *al cumplimiento estricto de las reglas del concurso* y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

El art. 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el sistema de la función pública. Define el concurso público, como el procedimiento complejo

previamente *reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas*, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovíncula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.

De otro lado, el reiterado criterio de la Corte Constitucional apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse.

En conclusión, la negación por parte de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA a realizar la corrección y publicación del verdadero puntaje que le corresponde a mi poderdante en el concurso de méritos Proceso de Selección DIAN 2022 modalidad ingreso empleo Facilitador IV, es una violación evidente al derecho del debido proceso, a la cual se llega por:

- Desconocer el pilar fundamental de las normas del concurso, como es entre otros el “Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF”. En concreto en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales las entidades accionadas, no evaluaron los indicadores normativos establecidos en el MERF, en cambio evaluaron un indicador que correspondía al nivel profesional.
- Manipular la calificación en la prueba de Integridad, a través de la evaluación de un indicador que no tiene ningún sustento normativo, ni científico, ni técnico me refiero al indicador “Deseabilidad Social”.
- Hacer lecturas amañadas y/o erróneas del MERF, como es confundir los apartes del propósito del empleo con funciones del empleo, con el propósito de desconocer los cursos realizados por la señora Prieto en educación informal.  
Es importante aclarar que dicha confusión es selectiva ya que, Las entidades accionadas demuestran tácitamente que conocen la diferencia entre las funciones y propósito del empleo, me refiero a que realizaron una explosión detallada de las funciones del empleo en la misma respuesta a la reclamación, hago referencia en el aparte donde desconocen la educación formal realizada por la señora Prieto.
- Hacer lectura errónea y/o amañada: del MERF en su aparte de programas académicos, de una resolución del SENA y de un documento aportado para acreditar educación formal, con el fin adoptar posturas discriminatorias en contra de mi poderdante.

## PRUEBAS:

Con el fin de establecer la verdad de las afirmaciones de mi poderdante con el debido respeto solicitamos Ordenar a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, el envío de los siguientes documentos:

PRIMERA: El material de las pruebas en el marco Proceso de Selección DIAN 2022 para verificar las inconsistencias, los errores y el sistema de calificaciones, todo lo cual está comprendido en: A) El Cuadernillo original con las preguntas aplicadas para evaluar, el cual contenía: Las Competencias Básicas u Organizacionales, las Competencias Funcionales para nivel asistencial, las Competencias Conductuales o Interpersonales y la prueba de Integridad para nivel profesional. B) Copia de la hoja de respuestas que diligencio durante la aplicación de las pruebas y el, C) Documento de apoyo, en el cual la Universidad informa las claves de respuestas correctas.

SEGUNDA: Ordenar a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que manifieste que indicadores utilizó para calificar, las preguntas dadas por Universidad como erróneas, en la prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales, presentada por la señora Prieto.

TERCERO: Ordenar a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que explique la fórmula matemática que utilizó para calcular el puntaje definitivo en las pruebas escritas.

*La señora Sonia Prieto Garzón presenta las siguientes pruebas para ser tenidas en cuenta:*

- ✓ Primera: “Manual Especifico de Requisitos y Funciones -MERF”. para empleo Facilitador IV
- ✓ Segunda: La respuesta primera que dio la Fundación Universitaria del Área Andina
- ✓ Tercera: La segunda respuesta de la Fundación Universitaria del Área Andina.
- ✓ Cuarto: Copia de los indicadores publicados en el sitio web remitido por la “Guía de Orientación al Aspirante -Presentación de Pruebas Escritas”
- ✓ Quinta: Respuesta de la Universidad a la reclamación de la Prueba de Valoración de Antecedentes
- ✓ Sexta: Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA.
- ✓ Séptima: Acta de grado del Título Técnico Profesional en Cocina.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Con fundamento en los hechos relacionados, solicito muy respetuosamente, lo siguiente: tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional en conexidad con el Derecho a la Igualdad Artículo 13 y el Derecho al Trabajo artículo 25 de la Constitución Política de Colombia y en consecuencia:

**SEGUNDO:** Ordenar en forma inmediata a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se califique a la señora SONIA PRIETO GARZON, con su puntaje real, en el puesto que realmente le corresponde en el concurso Proceso de Selección DIAN 2022, modalidad ingreso, empleo FACILITADOR IV, código OPEC: 198256.

**TERCERA:** Nuestras pretensiones especificas recaen sobre los siguientes puntos:

- Para la prueba de Competencias Funcionales corregir el error numérico, de ahí otorgar la calificación real correspondiente a 13 respuestas correctas.

- Para la prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales valorar los indicadores normativos, por tal motivo otorgar la calificación de 21 respuestas correctas o la que realmente corresponda
- Para la Prueba de integridad, no aceptar el indicador Deseabilidad Social, porque contraviene la normatividad del concurso, en cambio solo tener en cuenta los indicadores en derecho, por esta razón otorgar el valor real obtenido de la sumatoria de las respuestas dadas con el puntaje correspondiente a 77
- Para la Prueba de Valoración de antecedentes calificar de conformidad con la normatividad, por lo tanto, aplicar los criterios descritos en el Merf, para así otorgar la calificación realmente obtenida por mi poderdante de 95

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento esta acción en los artículos 13, 25, 29, y 86 de la Constitución Política de Colombia y todos sus artículos pertinentes donde consagran los derechos fundamentales, y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Ley 909 de 2004.

Decreto Ley 71 de 2020.

Decreto 1083 de 2015, Decreto 1086 de 2015.

Decreto 815 de 2018

Decreto 770 de 2021

ley 2016 de 2020

Ley 115 de 1994

Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 con su respectivo anexo.

Acuerdo Modificatorio No. 24 del 15 de febrero de 2023

Manual Especifico de Requisitos y Funciones para los Empleo Facilitador IV de la Planta Permanente del Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional. MERF.

Resolución 000059 del 11 de junio de 2020

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas de la OEA.

La Convención sobre los derechos de las personas, adoptada por la ONU.10 Código General del Proceso

#### **ANEXOS:**

- Poder para actuar
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

#### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO:**

La señora SONIA PRIETO GARZÓN, manifiesta como lo indico en el poder, bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos y bajo las mismas circunstancias.